

**Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Burgos, Sala de lo Social,
Sentencia de 30 Sep. 2010, rec. 475/2010**

Ponente: Renedo Juárez, María José.

Nº de Sentencia: 548/2010

Nº de Recurso: 475/2010

Jurisdicción: SOCIAL

COOPERATIVAS. Socios. Derechos. En general. COSA JUZGADA. Proceso laboral. Identidades exigibles para su apreciación. En general. -- Proceso laboral. Efectos. JORNADA LABORAL. Vacaciones. Duración. Generalidades.

Texto

En la ciudad de Burgos, a treinta de Septiembre de dos mil diez

T.S.J.CASTILLA-LEON SALA SOCIAL

BURGOS

SENTENCIA: 00548/2010

RECURSO DE SUPPLICACION Num.: 475/2010

Ponente Ilma. Sra. D^a. María José Renedo Juárez

Secretaría de Sala: Sra. Carrero Rodríguez

SALA DE LO SOCIAL

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS

SENTENCIA Nº: 548/2010

Señores:

Ilma. Sra. D^a. María José Renedo Juárez

Presidenta

Ilmo. Sr. D. Carlos Martínez Toral

Magistrado

Ilmo. Sr. D. Ignacio de las Rivas Aramburu

Magistrado

En el recurso de Suplicación número 475/2010 interpuesto por Flora y Augusto y DOÑA Flora , frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Burgos en autos número 496/2010 seguidos a instancia de DOÑA Africa , contra los recurrentes, en reclamación sobre Vacaciones. Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. Doña María José Renedo Juárez que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Juzgado de lo Social de referencia, tuvo entrada demanda suscrita por la parte actora en la que solicita se dicte sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el oportuno juicio oral, se dictó sentencia con fecha 15 de Junio de 2010 cuya parte dispositiva dice: FALLO.- Que desestimando las excepciones de falta de legitimación pasiva e inadecuación del procedimiento y estimando parcialmente como estimo la demanda interpuesta por Doña Africa contra Flora . y M.A.S.C.V, Don Augusto y Doña Flora , debo declarar y declaro como fecha de disfrute de vacaciones de la actora en 2010 los días 16 de julio a 31 de agosto, condenando a los demandados a estar y pasar por tal declaración.

SEGUNDO.- En dicha sentencia, y como hechos probados, se declaraban los siguientes: PRIMERO.- La demandante, Doña Africa , prestó servicios por cuenta de la cooperativa Escuela Infantil Río Vena Sociedad Cooperativa de Iniciativa Social desde el 3/9/1984 como socia trabajadora, la cual tenía adjudicado el servicio de gestión y administración de las Escuelas Infantiles Municipales de Burgos. Con fecha 5/8/2009 tal adjudicación se realizo a favor de Arasti Barca SC, respecto a la que el 1/12/1998 se inscribió en el Registro Mercantil documento de liquidación del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, y de la que son socios Don Augusto y Doña Flora . Dicha sociedad procedió a comunicar a la actora la extinción de su contrato de trabajo, acto que fue declarado despido improcedente por sentencia del Juzgado de lo Social nº2 de Burgos de 25/11/2009 , con condena solidaria de la sociedad y sus miembros, al entenderse que debía haberse producido su subrogación en la relación laboral, con opción por la readmisión. La categoría de la actora era la de profesora y su salario mensual de 2.341,36 €. Entre sus condiciones laborales en la cooperativa mas arriba mencionada se encontraba la contemplada en el art. 18 de sus estatutos en los siguientes términos: "los socios trabajadores tienen derecho a un mes y una quincena natural de vacaciones en julio y agosto". SEGUNDO.- Con fecha 21/1/2010 la actora causo baja por IT, siendo el

ultimo parte de confirmación de 6/6/2010. Mediante burofax entregado el 30/3/2010 la actora solicitó a la empresa el respeto y reconocimiento de las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido en materia de vacaciones, es decir, el derecho a un mes y una quincena anual de vacaciones en julio y agosto a disfrutar cada año, sin que por la empresa se haya realizado contestación alguna al respecto. TERCERO.- Con fecha 21/5/2010 se interpuso demanda que fue turnada a este Juzgado.

TERCERO.- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de Suplicación la parte demandada siendo impugnado por la contraria. Elevados los autos a este Tribunal y comunicada a las partes la designación del Ponente, le fueron, a éste, pasados los autos para su examen y resolución por la Sala.

CUARTO.- En la resolución del presente recurso se han observado, en sustancia, las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la Sentencia de Instancia se alza la representación letrada de los demandados en base a una serie de motivos de Suplicación.

En primer lugar, y al amparo del artículo 191 c de la LPL , se solicita la apreciación de la falta de legitimación pasiva de la sociedad civil a la que se demanda, añadiendo que la sociedad civil Araste Barca Ma y Ma SCV, está constituida mediante escritura pública e inscrita en el Registro Mercantil. Añadiendo que los codemandados deben ser absueltos.

Hemos de partir del dato que la parte recurrente no insta la modificación del relato de hechos probados. Por tanto, no cabe rectificación alguna de su contenido, y, además, la parte recurrente se muestra conforme con dicho relato, porque en caso contrario habría instado su rectificación.

Del mismo se deduce que "el actor prestó servicios por cuenta de la Cooperativa Infantil Río Vena desde el día 3 de septiembre de 1984, teniendo adjudicado el servicio de gestión y administración de las Escuelas Infantiles de Burgos. Y con fecha de 5 de agosto de 2009, la adjudicación correspondió a favor de Arasti Barca SC, siendo socios de la misma Augusto y Flora . Quienes procedieron a comunicar la extinción del contrato de trabajo al actor, comunicación que fue declarada despido improcedente por sentencia firme del Juzgado de lo Social, con condena solidaria de la sociedad y de sus miembros, al entenderse que debía haberse producido la subrogación en la relación laboral, con opción por la readmisión".

En definitiva, en dicha sentencia firme se estableció que la extinción de la relación laboral fue entendida como despido improcedente, condenado a la totalidad de demandados a las consecuencias

derivadas de dicha extinción -readmisión o indemnización más pago de salarios de tramitación- al entenderse que debería haberse producido la subrogación.

Por tanto, en dicha sentencia los actuales recurrentes se consideran legitimados para ser parte en el proceso, y para soportar las consecuencias derivadas de la extinción de la relación laboral considerada como despido improcedente. Entendiendo que debería haberse producido la subrogación, cosa que no llevaron a cabo.

En definitiva, si dichos recurrentes fueron condenados entonces, entendiendo que estaban legitimados para responder ante el actor, por la extinción indebida de su relación laboral, también lo habrán de estar ahora, para soportar la reclamación del actor en orden a que se le abonen las vacaciones no disfrutadas.

Por tanto, no cabe entender ahora que no están legitimados para ser parte, como demandados en este procedimiento, cuando ya fueron condenados en otro anterior, entendiendo que deberían haberse subrogado todos en la relación laboral que mantenía anteriormente el actor con otra empresa.

En primer lugar, porque no se ha instado la modificación de la relación de hechos probados.

Y en segundo lugar, por otro dato esencial. La institución de cosa juzgada, que aparece recogido en los artículos 207 y 222 de la LEC, tiene como objeto proteger la seguridad jurídica, impidiendo una segunda sentencia sobre lo ya enjuiciado. En su consideración hay que tener en cuenta la diferenciación que presenta la cosa juzgada, distinguiéndose entre cosa juzgada material y cosa juzgada formal, estando la diferencia en que la cosa juzgada material actúa en proceso distinto, (actuando hacia fuera), y cosa juzgada formal actúa en el mismo procedimiento (actuando hacia dentro), según afecte al momento procesal o al derecho ejercido, respectivamente. A la vez, la ley distingue entre efecto positivo y negativo de la cosa juzgada.

En el ámbito de la cosa juzgada material, que implica que la primera sentencia excluye un segundo proceso cuando el objeto del segundo litigio sea el mismo o coincida con el del primero, impidiendo que así se pueda empezar un nuevo proceso, produce un doble efecto, uno negativo, y otro positivo. Este último, determina que lo resuelto en un proceso firme vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal.

De manera tal, que la cosa juzgada tal como se determina por el Alto Tribunal ha de ser apreciada por el órgano judicial, en su vertiente de efecto positivo, cuando lo que se pondera es el elemento prejudicial de conexión lógica de decisiones judiciales, en el sentido que la vinculación de una

decisión judicial a la siguiente, también se extiende a aquellos elementos de decisión que siendo condicionantes del fallo no se incorporan a éste de forma específica, aún cuando actúan sobre él como determinante lógico. Más aún, ha de apreciarse, cuando sí se incorporan a la parte dispositiva de la resolución.

De forma que si en el proceso por despido anterior se entendió que la totalidad de los hoy recurrentes respondían solidariamente frente al actor, por los efectos derivados de una decisión extintiva declarada improcedente, entendiendo que deberían haberse subrogado en la relación laboral que unía al demandante con el anterior empresario, en buena lógica, este pronunciamiento ha de vincular la decisión actual que se ventila en este proceso. Por lo que bajo ningún concepto podemos entender que exista una falta de legitimación pasiva de los recurrentes. Podrá asistir o no un derecho de fondo del actor a serle reconocido en su derecho, pero en ningún caso una falta de "legitimación pasiva" de la parte demandada y hoy recurrente. Siendo lo resuelto en el proceso anterior antecedente lógico de lo que constituye el objeto de éste, al menos en la delimitación de las partes como empresaria y trabajadora.

El primer motivo de Suplicación ha de ser rechazado.

SEGUNDO.- Con el mismo amparo procesal señala que la sentencia ha de ser revocada, por cuanto se entiende infringida la ley de cooperativas de ámbito estatal, así como la ley de Cooperativas de Castilla y León, todo ello en relación con el artículo 9 del Convenio Colectivo de ámbito estatal de Centros de Asistencia y Educación Infantil.

Señala que los socios trabajadores tienen los mismos derechos que los trabajadores pro cuenta ajena, por lo que a partir de la subrogación empresarial, los socios cooperativistas ya no tienen beneficios dentro de la nueva sociedad, sino que pasan a ser trabajadores por cuenta ajena.

Señalando que el artículo 18 de los Estatutos de la Cooperativa señala que los socios tendrán derecho a un mes y una quincena natural de vacaciones en julio y agosto, y tendrán derecho a disfrutar cada año completo de servicio activo a una vacación retribuida de un mes o los días en proporción que le corresponde si el tiempo de trabajo sea menor.

Señalando que cuando se produce la subrogación se extingue el derecho al disfrute de vacaciones de los 45 días. Indicando que dichos socios trabajadores son socios de la misma y por tanto no gozan de derechos laborales sino únicamente pueden ostentar derechos no ejercitables ante terceros. Ante ello, si los actores eran socios cooperativistas y ahora trabajan por cuenta ajena, no tenían constituida relación laboral con su propia cooperativa, y por lo tanto, el derecho al que venían disfrutando a gozar de mes y medio de vacaciones a disfrutar en los meses de julio y agosto se agota desde el mismo momento en que se produce la subrogación empresarial, y los trabajadores pasan a

prestar servicios por cuenta ajena. Por lo que, tras producirse la subrogación, entre la Cooperativa y Arasti Barca, pasan a ser trabajadores por cuenta ajena de esta última entidad, y por ello le es de aplicación el Convenio Colectivo de Centros de Asistencia y Educación Infantil que otorga un periodo vacacional de 30 días.

En primer lugar, conviene señalar que la cita que se hace de una sentencia de esta Sala de 23 de noviembre de 2006, recurso 879/06 , nada tiene que ver con el hecho que ahora se debate. En el relato fáctico de dicha sentencia las actoras eran socias trabajadoras de la entidad recurrente, que prestan servicios como técnicos superiores con antigüedad reconocida de una determinada fecha. En el día 27 de octubre de 2003, la citada Cooperativa hace una modificación de Estatutos para adaptarse a la nueva legislación. De tal manera que dicha Cooperativa pasó a ser de Iniciativa Social con las consecuencias inherentes a ello. Prestando servicios quienes son socios cooperativistas trabajadores, como maestros y otros como técnicos superiores. Existiendo una Asamblea de la Cooperativa en fecha de 9 de febrero de 2006, donde se estableció que las nóminas estarían sujetas a lo establecido en Convenio de Centros de Asistencia y Educación Infantil, existiendo discrepancias entre los asamblearios. Siendo el motivo de impugnación la supuesta discriminación efectuada por la Cooperativa entre quienes eran trabajadores técnicos superiores con relación a quienes son maestros, en materia de antigüedad y salario. Es decir, cuestiones que nada tienen que ver con lo que se ventila en este procedimiento, añadiendo, además, que en dicho supuesto no había existido subrogación alguna de la relación laboral de las actoras, en el sentido que habían procedido a prestar servicios a entidades distintas como sí sucede en el presente caso.

Por lo tanto, la invocación a dicha sentencia carece de toda razón de ser. Máxime cuando en este supuesto lo que se cuestiona es la presencia de un derecho del actor a mantener sus derechos laborales -vacaciones de 45 días- en caso de sucesión empresarial, sucesión que resultó acreditada en sentencia anterior de despido, y en hechos probados no modificados de esta resolución que ahora se impugna.

En cualquier caso, el actor como queda dicho era socio trabajador de la Escuela Infantil Río Vena. Habiéndose determinado en el artículo 18 de los Estatutos de dicha Cooperativa que el actor tenía derecho a un mes y a una quincena más de vacaciones en julio y agosto. Habiéndosele concedido exclusivamente por la empresa un mes de vacaciones y reclamando por 15 días.

Con carácter previo a analizar el fondo del asunto hemos de indicar que en el suplico de la demanda el actor reclama la concesión de 45 días de vacaciones. Por lo tanto, y aplicando la doctrina del Tribunal Supremo, se habrá de cuantificar lo reclamado teniendo en cuenta el salario mensual del actor ascendente a 2.570,34 euros. Por ello, la cuantía económica de lo reclamado por el actor -45

días de vacaciones- excedería de 1803 euros, por lo que necesariamente cabe recurso de Suplicación contra esta petición.

Hemos de partir para el análisis de esta cuestión del contenido de la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 2009, recurso 822/09 , donde venía a señalar que "nos encontramos ante el caso de un socio trabajador de una cooperativa, de manera que la relación jurídica que liga a ésta con sus socios trabajadores, que habrán de ser los que se rijan por la ley reguladora de dicha relación obligacional, que será la constituida por la ley estatal de cooperativas 27/99 de 16 de julio , y la ley autonómica, que en este caso será la de Castilla y León 4/02 . Por lo que a la interpretación de esta legalidad habrá de atenderse. El artículo 80 de la ley estatal 27/99 de 16 de julio , afirma que la naturaleza jurídica de la relación existente entre dicha cooperativa y sus socios trabajadores, viene definida por la naturaleza propia de una relación societaria. Y que los socios trabajadores tendrán derecho a percibir periódicamente, y en el plazo no superior al mes, percepciones a cuenta de los excedentes de la cooperativa, denominados anticipos societarios que no tienen la condición de salario, según su participación en la actividad cooperativizada. De cuya normativa resulta, con toda evidencia, y sin necesidad de acudir a ningún medio hermenéutico que no sea el puramente literal que la relación obligacional tiene carácter societario, debiendo descartarse todo atisbo acerca de que estemos en presencia de una relación laboral, ni siquiera como concurrente con la societaria o de naturaleza híbrida, porque en caso contrario, no habría existido esa fijación por el legislador, en el sentido que las percepciones periódicas de los socios trabajadores no tienen la consideración de salario".

Pero es más, en el apartado 7 de la ley 27/99 , establece la distinción entre trabajadores por cuenta ajena y socios trabajadores de la cooperativa, señalando en relación a éstos una serie de normas referidas a jornada, descanso semanal, fiestas y vacaciones (artículo 83), baja obligatoria por causas económicas (artículo 85), y sucesión de empresas, contratas y concesiones (artículo 86). Regulación muy parecida a la que se tiene en el ET pero sin que en ningún momento se haga remisión a dicho cuerpo normativo, ni tan siquiera alusión, de lo que pone de manifiesto la voluntad del legislador de establecer una regulación propia y específica en materia de relación obligacional relativa al trabajo prestado en la cooperativa por los socios trabajadores, sin que sea preciso acudir a la normativa del ET, con lo cual se evita toda confusión entre la relación del socio trabajador con la cooperativa y la prestada por el trabajador por cuenta ajena.

Añadiendo el artículo 87 de la citada ley que las cuestiones contenciosas que se susciten entre la cooperativa y sus socios trabajadores, por su condición de tales, se resolverán aplicando, con carácter preferente la ley, los Estatutos de la cooperativa y el reglamento de régimen interno de las cooperativas, los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa y los

principios cooperativos, sin hacer mención alguna a los principios de derecho laboral. De forma que la normativa laboral sólo será aplicable si están específicamente contempladas en la normativa reguladora del Régimen Jurídico de dicha cooperativa. No siendo por tanto una relación sometida a la legislación laboral común ni especial, siendo una relación singular.

Dicho lo anterior habrá de aludirse al contenido de la normativa singular que regula la relación de dicho socio con la entidad cooperativa. Y en la normativa estatal de cooperativas 27/99, como en la de Castilla y León, 4/02, se regula de modo idéntico. Así, "cuando una cooperativa cese en la contrata de servicios y el nuevo empresario se hiciera cargo de éstas, los socios trabajadores tendrán los mismos derechos y deberes que les hubieran correspondido de acuerdo con la normativa vigente, como si hubieran prestado su trabajo en la cooperativa como trabajadores por cuenta ajena".

Y en los Estatutos se establecía que el socio trabajador tendría derecho a 45 días de vacaciones, mientras que los restantes trabajadores por cuenta ajena de dicha cooperativa tendrían derecho exclusivamente a 30 días.

Evidentemente el artículo 86 de la Ley de Cooperativas antes citada tiene un objetivo claro. Que en caso de subrogación, los socios trabajadores tendrán los mismos derechos y obligaciones, de manera tal, que el hecho que hubiera tenido lugar la subrogación no implica que hayan de cesar en la prestación de sus servicios, de modo que a estos efectos se les equipara con los trabajadores por cuenta ajena. Pero lógicamente esa equiparación lo ha de ser en el sentido explicitado por la norma, es decir, manteniendo sus derechos y asumiendo sus respectivas obligaciones, no disminuyendo los derechos que antes poseían. Y si con anterioridad, de acuerdo con el contenido de los Estatutos de la Cooperativa tendrían derecho a 45 días de vacaciones este derecho ha de ser mantenido. Pues no es lógico que, como consecuencia de una subrogación empresarial, se haga de peor derecho a un socio trabajador -equiparado en tal sentido con los trabajadores por cuenta ajena- en relación con las condiciones que antes disfrutaba. Entre otras cosas porque si dicha normativa le equipara a un trabajador por cuenta ajena de dicha cooperativa, sería de plena aplicación en este caso, y a partir de dicho momento, del contenido del artículo 44 del ET , donde señala con carácter general que "la sucesión de empresas determinaría la obligación del empresario subrogado de mantener los derechos y obligaciones del anterior -incluyendo el derecho del actor a los 45 días de vacaciones-, incluyendo los compromisos en materia de pensiones".

Pero es que, además, de acuerdo con el contenido de la STS invocada, con remisión expresa a la ley de cooperativas, a los Estatutos de éstas, debemos entender que tras la subrogación se equipara al socio trabajador con el trabajador por cuenta ajena de dicha cooperativa. Y que tras la subrogación sería aplicable el Convenio Colectivo de Centros de Asistencia y Educación Infantil, que sería la norma colectiva que regularía las relaciones laborales entre la nueva entidad subrogada y los trabajadores

por cuenta ajena de ésta. Pues bien en dicha disposición final 2ª , se establece que "dichos trabajadores por cuenta ajena, que a la entrada en vigor de dicho convenio vinieran disfrutando de más vacaciones, dichos derechos serán respetados como condición más beneficiosa".

En suma, de dicho texto negociado se viene a inferir que aquellos que tuvieran más vacaciones en virtud de lo establecido en pacto singular -como es el caso del actor- dichas vacaciones de más -45 días en vez de 30- habrán de ser respetadas como condición más beneficiosa.

A esta misma conclusión, y a sensu contrario, se llegaría con cita de la STJS de Baleares de 16 de junio de 2008. En su fundamentación jurídica, y en interpretación del contenido de la norma estatal sobre Cooperativas, venía a señalar que la expresión "otorgar los mismos derechos y obligaciones a los socios cooperativistas como si hubieran prestado su trabajo en la Cooperativa como trabajadores por cuenta ajena", ha de ser interpretada en el sentido que la finalidad de dicha norma es la continuidad de la prestación de sus servicios por el socio trabajador. Garantizándose de esta forma que el socio trabajador no se vea afectado por el cambio de titular de una contrata de servicios o concesión administrativa, dando lugar, con ello, al mantenimiento del empleo. Mediante la novación de su relación societaria en la de trabajador por cuenta ajena, y en este sentido, procede interpretar la expresión con los mismos derechos y deberes como si hubiera trabajado... en el sentido, de una remisión a la normativa legal a efectos de procedencia de la subrogación, entre otras cosas, en la aplicación del artículo 44 del ET . Añadiendo dicho TSJ que resultaría evidente la aplicación de la normativa laboral, legal y convencional, tanto en materia de vacaciones, indemnizaciones por despido, resolución de contratos o excedencias o permisos. Puesto que en dicho sentido ha de interpretarse el contenido del citado precepto "tendrán los mismos derechos". Ahora bien, como es lógico, no tendrían derecho a lo que antes no disfrutaban, ni le es reconocido en el nuevo convenio colectivo aplicable. Puesto que la normativa general de la Ley de Cooperativas, (artículo 86), tiene como finalidad la continuidad del empleo del socio cooperativista, aplicándose desde el momento de la subrogación la normativa laboral al trabajador subrogado, pero sin retroactividad. Lo que vendría a indicar que si el personal por cuenta ajena al servicio de la entidad recurrente tiene derecho a 30 días de vacaciones, lo que no puede pretenderse es que este permiso anual que había sido reconocido a los socios cooperativistas en número de días de 45 se aplique retroactivamente a éstos desde el momento de la subrogación. Es decir, se reduzcan los días de vacaciones que antes tenían de 45 a 30. En primer lugar, porque sería contrario al contenido del artículo 86 de la ley de Cooperativas , que alude a que tendrán "los mismos derechos y deberes los socios trabajadores que los que antes tenían", y en segundo lugar, porque la disposición final segunda del nuevo Convenio Colectivo aplicable alude a que habrán de respetarse los días de más de vacaciones que correspondieran a determinados colectivos de trabajadores, a la entrada en vigor de dicho convenio, en virtud de disposiciones generales o singulares que se los hubieran atribuido. Y por último porque sería contrario

al contenido del artículo 44 del ET . Aplicándose, en contra del trabajador, y con carácter retroactivo una disposición prevista para trabajadores por cuenta ajena que limitaría sus días de vacaciones. En cualquier caso, los días de vacaciones son referidos al periodo de 2009 cuando prestaban servicios como socios cooperativistas, y les era reconocido por aplicación del Estatuto de la Cooperativa un régimen singular de vacaciones de 45 días que ahora la entidad recurrente no puede desconocer.

Habiéndolo entendido así el Juzgador de Instancia, el recurso de Suplicación habrá de ser desestimado lo que conlleva la necesaria confirmación de la resolución recurrida.

TERCERO.- En buena lógica, la desestimación del recurso conlleva la imposición de costas a la parte recurrente (artículo 233 de la LPL), y la pérdida de las cantidades ingresadas como depósito para recurrir, a las que se dará el destino legal que proceda, una vez acordada su pérdida (artículo 202 de la LPL).

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

F A L L A M O S

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de Suplicación interpuesto por la representación letrada de Flora Y MA SCV Y DE D. Augusto Y D^a Flora , frente a la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Burgos número Tres de fecha 15 de junio de 2010 , en autos 496/2010, seguidos en dicho Juzgado en virtud de demanda promovida por D^a Africa frente a los recurrentes, en materia de procedimiento ordinario (vacaciones), y en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos en su integridad la resolución recurrida.

Una vez firme esta resolución, se acuerda la imposición de costas a la parte recurrente, por los honorarios del letrado que impugnó su recurso, debiendo abonar a éste, por dicho concepto la cantidad de 400 euros.

Una vez firme esta resolución se ordena la pérdida del depósito constituido para recurrir, al que se dará el destino legal que proceda.

Notifíquese a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la forma prevenida en los artículos 100 de la Ley de Procedimiento Laboral, 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y sus concordantes y firme que sea la presente, contra la que cabe interponer recurso extraordinario de casación para la unificación de doctrina para ante el Tribunal Supremo dentro de los diez días siguientes de su notificación, devuélvase los autos junto con testimonio de esta Sentencia, incorporándose otro al rollo que se archivará en la Sala, al Juzgado de lo Social de procedencia para su ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos..